Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 146/2023

Acuerdo 3/2024, de 11 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "EDEA SEGURIDAD S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de los equipos de prevención de incendios del Hospital Clínico "Lozano Blesa" y sus consultas externas adscritos al Sector Zaragoza III», promovido por la Gerencia de Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Carmen Biarge Conte

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de octubre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el anuncio de licitación del procedimiento referenciado en el encabezado del presente Acuerdo. El mismo anuncio fue publicado el día 20 de octubre siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea. El 7 de noviembre fueron publicados los pliegos rectificados que rigen el citado contrato en la PCSP. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de las ofertas se fijaba en el día 15 de noviembre de 2023.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 400 826,45 euros, IVA excluido.

Segundo.- El día 18 de diciembre de 2023, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por parte de don M.A.B.S. en nombre y representación de "EDEA SEGURIDAD SOCIEDAD LIMITADA", frente al resultado de clasificación de las ofertas presentadas, que realiza la Mesa de contratación en sesión de 1 de diciembre de 2023, que se publicó en la PCSP el día 4 de diciembre de 2023.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el número 134/2023 y fue resuelto mediante nuestro Acuerdo 130/2023 de 22 de diciembre, inadmitiendo el mismo por haber sido interpuesto frente a una actuación no susceptible de recurso especial.

Tercero.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario III de Zaragoza, de 22 de diciembre de 2023, se adjudicó el contrato a la mercantil "FIREX, S.L." resultando la ahora recurrente segunda clasificada. Dicha adjudicación fue publicada y notificada a los interesados el día 26 de diciembre siguiente.

Cuarto.- El día 28 de diciembre de 2023, fue interpuesto un nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación por parte de don M.A.B.S. en nombre y representación de "EDEA SEGURIDAD SOCIEDAD LIMITADA", frente a la adjudicación referenciada en el antecedente anterior.

El recurso, en síntesis, manifiesta su disconformidad con la valoración efectuada a su proposición.

Quinto.- El día 29 de diciembre de 2023, este Tribunal, dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión de la continuación del expediente desde la interposición del anterior recurso así como del informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió el día 8 de enero siguiente.

Sexto.- El día 2 de enero de 2024, se ha recibido en este Tribunal administrativo, escrito remitido por parte de la actora en el que interesa –expresamente– se le tenga por desistida del recurso planteado, a la vez que al amparo del artículo 49 y 53 de la LCSP y previo a la interposición de un nuevo recurso a la adjudicación, solicita la adopción –como medida cautelar- de la suspensión del procedimiento de licitación en los siguientes términos:

«(…) III.- Que, en fecha de 28 de diciembre de 2023, EDEA SEGURIDAD, S.L., presentó, por sede electrónica, un escrito de recurso especial, del cual se acompaña copia, como Documento Número ***DOS****.*

A fecha de presentación del presente escrito de ***DESISTIMIENTO****, no se ha recibido comunicación alguna del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón que ponga fin a la tramitación o condiciones la actuación que ahora nos ocupa y las futuras actuaciones pretendidas por EDEA SEGURIDAD, S.L.*

De esta forma, dado que la Ley de Contratos del Sector Público carece de regulación a tales efectos, por remisión expresa del art. 56.1 LCSP, en virtud del art. 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita al TACPA que se acepte la solicitud de desistimiento del escrito de recurso especial presentado.

La solicitud del desistimiento se cursa sin renuncia a los derechos que asisten a la entidad mercantil compareciente para la defensa de sus intereses, por lo que la solicitud debe entenderse realizada, en todo caso, con reserva a

presentar un nuevo recurso especial dentro del plazo habilitado a tales efectos.

Como consecuencia de la solicitud de desistimiento, se solicita al TACPA que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84.1 LPACAP, se ponga fin al procedimiento instado de parte, sin pronunciamiento sobre la admisión ni sobre el fondo, habida cuenta que el presente escrito se presenta sin que se haya realizado trámite alguno que condicione esta o futuras actuaciones, y sin que se hayan personado terceros en el procedimiento instado por EDEA SEGURIDAD, S.L.

En relación con la solicitud de desistimiento, interesa el pronunciamiento recogido en el Acuerdo 35/2021, de 12 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: "Y no ha lugar a los argumentos expuestos por la alegante relativos al decaimiento de la acción en la esfera jurídica de la parte actora, dado que lo que interesa ésta en su segundo recurso con respecto al anterior es, precisamente, desistir del mismo que no renunciar a su derecho a ejercer la correspondientes acción".

Así pues, se solicita que se estime el ejercicio del derecho a desistir de un procedimiento, sin que dicha acción implique renuncia alguna, pues se adelanta al TACPA, y en relación con las siguientes solicitudes, que EDEA SEGURIDAD, S.L., tiene voluntad de recurrir la adjudicación, para lo que preparará y presentará, en plazo, un recurso especial que garantice la estimación de sus pretensiones.

IV.- Que, como consecuencia de la solicitud de desistimiento, que no de renuncia, y a los efectos de garantizar el derecho de defensa y preparar conforme a Derecho el recurso especial que interesa a EDEA SEGURIDAD, S.L., por economía procedimental, en virtud del art. 52 LCSP, se solicita el acceso al expediente, dejando, en todo caso, a salvo los derechos reconocidos

en el apartado tercero del precitado artículos por si, dadas las fechas que concurren, no se diese traslado del expediente de contratación antes de que finalice el plazo para la interposición del recurso especial de contratación pública.

V. Que, el procedimiento que nos ocupa se encuentra en fase de adjudicación, en el que, como se expondrá debidamente, han concurrido numerosas infracciones en el procedimiento y en la tramitación. En concreto, las reglas de valoración, tanto de los criterios sometidos a evaluación previa como posterior están carentes de justificación y, por lo tanto, se han aplicado excediéndose de la discrecionalidad técnica de la administración, vulnerando los principios básicos de igualdad de trato y no discriminación.

Habida cuenta de los perjuicios ya causados, a fin de evitar perjuicios mayores, y teniendo en cuenta que el plazo para la interposición de recurso especial finaliza el próximo 17 de enero, en virtud del art. 49 y 53 LCSP, se solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento, sin que la Gerencia Sector Sanitario de Zaragoza 3, como Órgano de Contratación, pueda continuar con la tramitación, evitando que se produzca la formalización y se inicie la ejecución, evitando posibles perjuicios futuros para todas las partes afectadas.

A los efectos de valorar la adopción de la medida cautelar solicitada, se ruega se tenga en consideración los intereses en juego, y que, previsiblemente, el Acuerdo del TACPA no podrá adoptarse antes de que se lleve a término la formalización y se inicie la ejecución del contrato, causando un perjuicio al interés general y para las empresas que han concurrido al procedimiento.

VI. Que, si bien es cierto que se presenta el desistimiento al recurso interpuesto en fecha de 28 de diciembre, no se renuncia a derecho alguno, puesto que la voluntad de EDEA SEGURIDAD, S.L., es la interposición de un recurso

especial en materia de contratación pública que recoja todos los defectos y vicios de los que adolece, y formule sus pretensiones de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Por este motivo, y sin perjuicio del desistimiento, se solicita que se dé traslado, por medios informáticos, de una copia del expediente.

Adicionalmente, dado que el expediente objeto de debate está en fase de adjudicación, se solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento, habida cuenta de que se presentará un recurso especial en materia de contratación pública antes de que finaliza el plazo habilitado a tal efecto.

Por lo expuesto,

SOLICITA que se tenga por presentado el presente escrito, junto con la documentación que se acompaña y, tras los trámites oportunos, se sirva en admitirlo y se tenga a la entidad mercantil EDEA SEGURIDAD, S.L., por desistida en relación con el escrito presentado en fecha de 28 de diciembre de 2023, sin que se entienda que renuncia a derecho alguno. Adicionalmente, se SOLICITA que, finalizando el plazo para la interposición de recursos en fecha de 17 de enero de 2024, se dé traslado del expediente mediante medios electrónicos y, también, se acuerde suspender el procedimiento, al encontrarse el mismo en fase de adjudicación.»

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el supuesto que nos ocupa, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud del mismo.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por remisión expresa del artículo 56.1 de la LCSP.

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPAC establece que: «(p)*ondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad*». Asimismo, su artículo 94 dispone lo que sigue:

«*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

En el supuesto analizado, cabe concluir que se dan los presupuestos

necesarios para la admisión del desistimiento y no concurren las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del precepto recién transcrito. Por tanto, procede admitirlo y declarar el procedimiento finalizado.

SEGUNDO.- Respecto a la solicitud de suspensión –de forma cautelar- del procedimiento, el artículo 49.1 de la LCSP dispone que:

«1. Antes de interponer el recurso especial, las personas legitimadas para ello podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas cautelares. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

2. El órgano competente para resolver el recurso deberá adoptar decisión en forma motivada sobre las medidas cautelares dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito en que se soliciten.

A estos efectos, el órgano que deba resolver, en el mismo día en que se reciba la petición de la medida cautelar, comunicará la misma al órgano de contratación, que dispondrá de un plazo de dos días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas referidas a la adopción de las medidas solicitadas o a las propuestas por el propio órgano decisorio. Si transcurrido este plazo no se formulasen alegaciones se continuará el procedimiento.».

A su vez, el artículo 56 de la LCSP regula la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, así como de las medidas cautelares, que, en su caso, se soliciten, como aquí acontece.

De conformidad con lo establecido en mencionado precepto legal, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ha sido otorgado el preceptivo trámite de audiencia por el plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para manifestar su conformidad o su oposición, previa a la resolución, que, en su caso, se adopte de suspender el procedimiento.

El citado órgano gestor, con fecha 5 de enero de 2024, ha manifestado su oposición a la suspensión del procedimiento de licitación, manifestando al respecto lo siguiente:

«A la vista del trámite de audiencia concedido por ese Tribunal para la toma en consideración por parte de este Órgano de Contratación de la adopción de medidas cautelares, solicitadas por EDEA SEGURIDAD, S.L. en la adjudicación del expediente SAS_Z3_2024_PA_047, se informa lo siguiente:

La actuación administrativa producida en el procedimiento referido ha estado en todo momento conforme a la legislación actualmente vigente en materia contractual.

La elaboración del informe de valoración de los criterios de evaluación previa fue realizada por la Mesa de Contratación del Sector Zaragoza III, con el apoyo técnico del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del H.C.U. Lozano Blesa, que, en este Sector Sanitario, es la unidad más capacitada desde el punto de vista técnico para el análisis y la valoración requeridos.

Las puntuaciones otorgadas en el citado informe a las ofertas recibidas y su motivación han sido revisadas y no se encuentran evidencias objetivas que

aconsejen su rectificación.

Consecuentemente con todo lo dicho arriba, el Órgano de Contratación del Sector Zaragoza III se opone a la adopción de la medida cautelar propuesta por el recurrente, y cree necesario continuar con el proceso de adjudicación del expediente.»

Pues bien, el órgano de contratación en el informe emitido al recurso – tal y como se ha transcrito anteriormente- se opone a la suspensión de procedimiento considerando ajustada a derecho su actuación.

De otro lado, la actora ha presentado un escrito de desistimiento del recurso presentado frente a la adjudicación del contrato, y solicita a su vez, la suspensión del procedimiento, como medida cautelar, indicado en apoyo de su tesis que el plazo para interponer el recurso especial finaliza el próximo 17 de enero, y así, evitar que el órgano de contratación pueda continuar con la tramitación, impidiendo que se produzca la formalización y se inicie la ejecución del contrato.

La solicitud de la recurrente de adopción de la medida cautelar no contiene argumentación y justificación alguna, respecto de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida, sino únicamente lo que intenta con su actuación es retrasar la formalización y la ejecución del contrato, sin establecer argumentos que permitan considerar que la continuidad del procedimiento, una vez, acordado el desistimiento pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Habida cuenta de que se considera que ha de primar, ante todo, el interés público y con él las razones expuestas en el informe del órgano de

contratación, cabe concluir que ha de prevalecer la postura de dicho órgano; y ello, tras la ponderación de los distintos intereses en juego.

A la vista de lo manifestado, este Tribunal entiende que, debe desestimarse la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en la suspensión del procedimiento de licitación, puesto que con el recurso interpuesto no es posible llevar a cabo la formalización del contrato, y en el supuesto de que se interponga un nuevo recurso frente a la adjudicación, la suspensión del procedimiento es automática.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en los artículo 46 y 49.2 de la LCSP, así como en los artículos 117 y siguientes de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón

ACUERDO

PRIMERO.- Tener por desistida a la mercantil “EDEA SEGURIDAD, S.L..” en el recurso interpuesto frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de los equipos de prevención de incendios del Hospital Clínico “Lozano Blesa” y sus consultas externas adscritos al Sector Zaragoza III», promovido por la Gerencia de Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Denegar la suspensión con carácter cautelar del procedimiento de licitación denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de los equipos de prevención de incendios del Hospital Clínico “Lozano Blesa” y sus consultas externas adscritos al Sector Zaragoza III», promovido por la Gerencia

de Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud, a la vista de las consideraciones contenidas en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo referente al desistimiento, es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Respecto al Acuerdo de denegar la suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LCSP no cabrá recurso alguno.